



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISION QUE, POR SU INTERES Y TRASCENDENCIA ASI LO AMERITEN



SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR RICARDO SILVA TREJO

ASESOR: LIC. HECTOR FLORES VILCHIS



JUNIO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Salvador Silva Pozos
Ma. Elena Trejo Olvera

Con todo cariño por el apoyo recibido
a mi esposa Ma. de los Angeles y a mi
pequeño Oscar Ricardo

A mis hermanos:

David
Salvador
Mireya
Heriberto
Jesús
J. Laura

A mi asesor:
Lic. Héctor Flores Vilchis

A todos y cada uno de mis
compañeros de Seminario

ÍNDICE

	página
- CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	4
1. Concepto	4
2. Acta Constitutiva de la Federación de 1824	4
3. En la Constitución Federal de 1824	6
4. En la Constitución Federal de 1857	12
5. En la Constitución Federal de 1917	16
- CAPÍTULO II	
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE ANTES DE LA REFORMA de 1987 DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL	20
1. En la Ley de Amparo	20
2. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	21
- CAPÍTULO III	
PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO	30
1. Causas de procedencia	30
2. La sentencia que se dicte en el Tribunal Colegiado de Circuito	33
- CAPÍTULO IV	
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO	35
1. Causas de procedencia	35
2. La Sentencia que se dicte en los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito	43
3. Recurso de revisión	47

- CAPÍTULO V	
BASES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE EJERCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	51
1. Reformas al Artículo 107 Constitucional del 10 de agosto de 1987	51
2. Exposición de motivos del cambio de la fracción VIII del Artículo 107 Constitucional, que dió origen a la reforma del 10 de agosto de 1987	54
3. Contenido del segundo párrafo, inciso b), de la fracción VIII del Artículo 107 Constitucional	57
- CAPÍTULO VI	
BASES LEGALES ACTUALES EN LAS QUE SE RIGE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE EJERCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	61
1. Facultad contenida en la Ley de Amparo	61
2. Facultad contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de los amparos en revisión	64
A) Funcionando en Pleno	64
B) Funcionando en Salas	65
- CAPÍTULO VII	
MOTIVOS POR LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE	69
1. Solicitud de oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando estime que los amparos deban ser resueltos por ella	69
2. A petición "fundada" del Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a resolver el amparo	71
3. A petición del Procurador General de la República	72
- CONCLUSIONES	95
- BIBLIOGRAFÍA	97

OBJETIVO

Determinar cuándo y en qué circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer la facultad de atracción para resolver los amparos que se encuentran en trámite en los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetos a revisión; ya que la justificación contenida en la Constitución, así como en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de "que por sus características especiales así lo amerite", no justifica dicha facultad, porque no se especifican esas características que la ley denomina "especiales".

Por otro lado, es importante que en la Constitución y en la Ley correspondiente se especifiquen los motivos y las razones cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba ejercer la facultad de atracción.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la reforma constitucional del año de 1987 se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente iba a ser competente para conocer de aquellos asuntos propiamente Constitucionales, o sea, ejercería el control constitucional, mientras que la competencia y conocimiento del control de la legalidad se dejaría exclusivamente a los diversos Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran en las entidades federativas de nuestro país, pero en la citada reforma no se quiso desligar de forma definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer del control de la legalidad, y se creó la facultad de atracción de, para conocer de aquellos amparos indirectos en que se haya dictado sentencia de primera instancia y que la misma haya sido recurrida mediante el recurso de revisión y que estuvieran conociendo los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la Corte considere que dichos amparos revistan "características especiales o sean de importancia y trascendencia", bien procediendo de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo de la revisión, o bien a petición del Procurador General de la República.

En este trabajo analizaremos qué es lo que considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación por características especiales o importancia y trascendencia para hacer valer la citada facultad de atracción de aquellos amparos indirectos sujetos a revisión.

Dada la complejidad de los diversos asuntos que diariamente conocen los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de sus competencias por materia, ya sea civil, penal, administrativa y laboral, para no perdernos en la gran diversidad de estos asuntos, el presente trabajo únicamente se avocará a analizar la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquellos amparos indirectos en materia civil, sujetos al recurso de revisión, con fundamento en lo que dispone el

inciso b), último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Concepto.

La palabra "cort" o "corte" o en plural "cortes", voz con la que se conocían en España las asambleas políticas nacionales, podemos decir que es la versión en lengua romana del término latino Curia Regis, dado en el reino carolingio a los órganos consultivos de la realza que los visigodos peninsulares llamaban por su parte Aula regis y los reyes asturleonese Palatium regis. Es preciso pues, admitir la filiación de las Cortes españolas con respecto a la reunión de oficiales palatinos y magnates seculares y eclesiásticos que asesoraban al soberano visigodo y que con el transcurrir del tiempo se convirtió en órgano central de gobierno.

Sentada la base anterior, podemos definir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una Asamblea nacional superior a cualquier otra en la que se asesora y se resuelve en materia de justicia de cualquier país.

2. Acta constitutiva de la federación de 1824.

Es importante destacar previamente que en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de

Justicia, y si bien el citado Tribunal careció de una real vigencia, debe considerarse un importe antecedente en el establecimiento de la justicia nacional. {1}

El 30 de octubre de 1823, se reunió una asamblea cuyo objetivo era formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución que habría de fijar la suerte de seis millones de hombres libres que habitaban las provincias mexicanas.

La asamblea reunió elementos de gran categoría, figurando como jefes del grupo que estaban de acuerdo con el federalismo, como don Lorenzo de Zavala, Don Juan de Dios Cañedo, Don Valentín Gómez Farías, Don Juan Bautista Morales, Don Cresencio Rejón y, muy principalmente a Miguel Ramos Arizpe, quien gozaba de un talento adquirido en las Cortes de Cádiz.

Por otra parte, los centralistas, entre los que figuraban el presbítero Becerra, don Carlos María de Bustamante, el padre Fray Servando Teresa de Mier, de esa asamblea se originó el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, que no fue la constitución definitiva, sino un anticipo de las tareas del Congreso. {2}

Del acta Constitutiva de la Federación encontramos un antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrante del Poder Judicial, en los artículos 18, 19 y 23, que a continuación se transcriben:

"Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte."

{1} Comisión Federal de Electricidad. El Faro Gaceta Jurídica. p. 5.

{2} Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. p. 201.

"Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

"Artículo 23.- El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución."

El Acta Constitutiva de la Federación marcó el inicio de la vida jurídica política del México independiente, cuyos preceptos fueron tomados en cuenta dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

3.- En la Constitución Federal de 1824.

El 4 de octubre de 1824, fue promulgada la primera Constitución Federativa de México. Esta ley fundamental ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva, por lo que se refiere a la Corte Suprema. También creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En el título quinto de la Constitución de 1824, se integraron los preceptos relativos a la elección, duración, competencia y solemnes juramentos a los que debían de someterse los individuos que integraban a la Corte Suprema de Justicia.

El 23 de diciembre de 1824, el Congreso General Constituyente declaró Ministros de la Corte Suprema a los señores: Miguel Domínguez, el ilustre Corregidor de Querétaro; José Isidro Yáñez, Oidor de la Audiencia de México y miembro de la primera regencia; Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, que fue Presidente Interino de la República por dos veces; Juan José Flores Alatorre, abogado de gran reputación, Diputado a las Cortes de España por la Provincia de Zacatecas y Presidente de la Academia de Jurisprudencia; Pedro Vélez, que desempeñó el Supremo Poder Ejecutivo asociado a los señores Luis Quintanar y

Lucas Alamán; Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, anteriormente Diputado a las Cortes de España por Michoacán y Ministro de Justicia, que leyó ante el Congreso la exposición en la que es señor Agustín de Iturbide hacía la abdicación de la Corona; Ignacio Godoy, abogado de la Real Audiencia, individuo del ilustre Colegio de Abogados y Diputado a los primeros Congresos Generales de México; Francisco Antonio Tarrazo, miembro del Congreso Constituyente, que en un rasgo de honradez y rectitud renunció el cargo de Ministro por no tener la edad requerida por la ley y, después, fue el primer Gobernador de Yucatán; José Joaquín Avilés y Quiroz, abogado distinguido; Antonio Méndez, también abogado distinguido; y Juan Raz y Guzmán, rector abogado y Agente Fiscal de la Audiencia, que fue después Secretario de Relaciones. Resultó electo Fiscal Juan Bautista Morales, escrivory miembro del Congreso Constituyente de 1824. {3}

Transcurrió algún tiempo para que tan notable concurso de Magistrados pudiera constituir la Corte Suprema, lo cual acaeció el 26 de marzo de 1825, fecha en que comenzó a funcionar el cuerpo Judicial que ocupó el antiguo local de la audiencia en el Palacio que fue de los Virreyes. Entre tanto, era aprobado el reglamento respectivo, la Corte Suprema se gobernó por el Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no pugnaba con el sistema adoptado en la República, ni con la ley que consignó las bases para el reglamento del Alto Tribunal que después fue expedida, en el mes de mayo de 1826.

Se transcriben los artículos más importantes de la Constitución de 1824, en los que la Corte Suprema de Justicia se encontraba regulada y especificadas sus funciones.

{3} Parada Garay Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 7 y 8.

"EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO V

Del poder judicial de la federación

SECCIÓN PRIMERA

De la naturaleza y distribución de este poder

123.- El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros

124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y ocho años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

127.- La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

128.- Concluidas las elecciones cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

135.- Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los estados.

136.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestarán juramento ante el presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Jurareis a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación?, si así lo hicieres, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

ATRIBUCIONES

En la sección tercera de la Constitución Federal de 1824, se estableció las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes artículos:

"137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los otros.

V.- Conocer:

Primero.- De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa declaración del artículo 40. (Dichos artículos se referían a que cualquiera de sus dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones del presidente o vicepresidente por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida del gobierno, y por el cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo, asimismo por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidentes, senadores y diputados, la cámara de representantes la haría exclusivamente de gran jurado cuando el presidente o vicepresidente sean acusados por los actos ya descritos, la cámara ante la que se hubiera hecho la acusación de los individuos se erigiría en gran jurado, y si se declaraba por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes daba lugar a la

formación de la causa y quedaría el acusado suspendido de su encargo y puesto a disposición del Tribunal competente).{4}

Segundo.- De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que había el artículo 44. (Estos artículos en comento establecían que en las causas criminales que se intentaran contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrían ser acusados sino ante las cámaras de éstos, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado, para declarar si era procedente la formación de la causa, si cualquiera de las cámaras declaraba por el voto de los dos tercios, de los miembros presentes que había lugar a la formación daba causa, quedaría el acusado suspendido de su encargo, y puesto a disposición del Tribunal competente).{5}

Tercero.- De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto.- De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto.- De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto.- De las causas de almirantazgo, presos de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

Aunque la Constitución Federal de 1824 no especificaba cómo funcionaría la Corte Suprema de Justicia, hubo unas bases para el reglamento de dicha Corte, tales bases datan del 14 de febrero de 1826, que establecía que el tratamiento de oficio de la Suprema Corte y de su presidente, será el de excelencia, que se usaría aunque se dirija a una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de Señoría; además, estableció que la Suprema Corte se dividiría en tres salas con la denominación de

{4} y {5} Los paréntesis son míos, los cuales utilicé para explicar los artículos que se mencionan.

Primera, Segunda y Tercera, que la primera se compondría de cinco ministros, y de tres las otras dos, sin que en dicho reglamento se especificara la competencia de las salas ya mencionadas.

Posteriormente rigió una ley del 23 de noviembre de 1855, sobre administración de justicia expedida por el Presidente General Juan Álvarez.

Según dicha ley la Corte Suprema de Justicia se compuso de nueve ministros y dos fiscales; y fue dividida en tres salas. La primera unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la segunda, que se compondría de tres ministros, debía conocer de todo negocio que tuviera que ver en segunda instancia; y, la tercera, formada de cinco ministros, resolvería en grado de revisión de los asuntos que admitieran ese grado.

Correspondía a la Corte Suprema en Pleno:

Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir de abogados a los que ante ella lo pretendiera; distribuir los negocios entre los fiscales.

La tercera sala tenía que dirimir las competencias que se suscitaban en los Tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados y los de otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondieran a los jueces de distrito, Tribunales de Circuito o a la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el distrito y Territorios, y de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera que tuvo una vigencia real y que marcó los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inició una línea estructurada en la vida jurídica de México, pues si bien la nación, posteriormente sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia.

4.- En la Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857 otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones, ya que la misma resultó la intérprete legítima de la Constitución.

En dicho período fueron restablecidos los Tribunales de Circuito y de distrito que había dejado de funcionar durante la vigencia de las bases de organización política de la República del 13 de junio de 1843.

Los constituyentes de 1857 recogieron del Acta de Reformas de 1847, el juicio de amparo, que estuvo regulado en el artículo 101, que dispuso que los Tribunales de la federación resolvieran toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 102 determinó que todos los juicios de que hablaba el artículo 101 se siguieran, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por la ley. La sentencia sería siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La Constitución de 1857 resultó una constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya detentaba la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serían plasmadas en la Constitución Política de 1917.

De la Constitución de 1857, y en relación a la Suprema Corte de Justicia, debemos estar a lo que disponía la Sección III, Título del Poder Judicial, en cuyos artículos destacados se disponía lo siguiente:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso extraordinario constituyente ha declarado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayulla, el 1° de marzo de 1854, reformado en Acapulco el 11 de mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821.

SECCIÓN III

Del poder judicial

Artículo 90.- Se deposite el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Artículo 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Artículo 95.- El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de distrito.

Artículo 97.- corresponde a los Tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencia extranjeras.

VII.- De los caso concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencia que se susciten entre los Tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito".

La Constitución de 1857 fue reformada por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, por ley de 22 de mayo de 1900, se dispuso que el alto Tribunal se compondría de quince ministros y funcionarían en Tribunal pleno o en Salas de la manera que estableciera la ley. El Código Federal de Procedimientos Civiles, previno que las sentencias de los Jueces de Distrito, las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaraban improcedente el amparo no podrían ejecutarse, ni aún con la conformidad de las partes, antes de la revisión por la Suprema Corte, quien también conocería de la revisión interpuesta por las partes contra la resolución que conociera o revocara la suspensión.

El ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles, fue reformado por la Ley del 3 de octubre de 1900, que estableció que la Suprema Corte de Justicia tendría un Presidente y un primero y segundo Vicepresidente; que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, que serían tres: la primera, compuesta de cinco ministros, y la segunda y tercera, por tres ministros; aquélla presidida por el Presidente y éstas, respectivamente, por los Vicepresidentes primero y segundo. La competencia de la Corte Suprema en Tribunal pleno fue determinada por el artículo 54 del ya citado Código. La primera Sala conocería de los casos de competencia, del recurso de casación y de las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte. La segunda Sala en segunda instancia, de las controversias en que la Federación fuese parte y las suscitadas entre dos o más estados y las de causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos

cometidos en el ejercicio de sus funciones; y la tercera Sala, en primera instancia, de los casos de la competencia de la segunda Sala.

5.- En la Constitución Federal de 1917.

Durante el período denominado preconstitucional, se expidió un decreto denominado número 32, por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, disponiendo que el Supremo Tribunal Militar revisara las sentencias pronunciadas por los Jueces de Instrucción Militar, que conocían en primera instancia, de los delitos del orden federal, y que el mismo Tribunal substanciaría los recursos de indulto necesario en el fuero federal y fallara las contiendas jurisdiccionales en los casos en que la última resolución hubiere de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, mediante decreto del 11 de julio de 1916 se organizó la Justicia Federal sin la Suprema Corte, por exigirlo así, previno que la primera Jefatura ejerciera las facultades que competían a la Suprema Corte de Justicia sobre substanciación de competencias de los Tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones y, en general, todo aquello que se refiera al personal de dichos Tribunales. Se dijo que el ejercicio de tales facultades sería de la primera Jefatura, siempre que no fuera posible o conveniente a los Tribunales de Circuito.

Reunido el Congreso constituyente, expidió con fecha 5 de febrero de 1917, la Constitución Política actualmente en vigor, por lo que respecta a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia se transcriben a continuación los artículos más importantes de dicha Constitución.

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(5 de febrero de 1917)**

CAPÍTULO IV

Del poder judicial

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijara la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en Tribunal pleno, siendo sus audiencias pública, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos a cuatro años a que hace referencia este artículo.

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 99.- El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.

Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Mediante reforma de 1928, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondría de dieciséis ministros y funcionaría en Tribunal pleno o dividida en tres salas, de cinco ministros cada una, en los términos que dispusiera la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que atribuyó a dichas salas el conocimiento de la materia penal, civil y administrativa, respectivamente.

Posteriormente y considerando el incremento de las controversias entre patronos y obreros, y las derivadas de las organizaciones sindicales, obligaron a segregar de la sala administrativa la materia obrera, para dar su conocimiento a una nueva sala que se denominó del trabajo, y aumentar a veintiuno el número de ministros, según la reforma de 1934. Pero como esta medida no fue suficiente para

descongestionar a las salas del inmenso trabajo que tenían, en el año de 1951 se creó una sala más, denominada auxiliar, que tenía competencia en materia civil, ampliando más tarde dicho encargo, también transitoriamente, a las materias penal y fiscal. Es preciso señalar que mediante reforma del año de 1950 se agregaron cinco ministros supernumerarios, quedando de la siguiente forma: veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, quienes suplirían en las faltas temporales de los ministros numerarios.

Finalmente, por decreto que se publicó el 31 de diciembre de 1994, y que entró en vigor el 1° de enero de 1995, se reformó el artículo 94 constitucional, que establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o Salas", quedando únicamente dos salas integradas por cinco ministros cada una. La primera de ellas se encargará de conocer los casos civiles y penales, y la segunda, los laborales y administrativos.

CAPÍTULO II

LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 1987 DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

1. En la Ley de Amparo.

El único antecedente de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Ley de Amparo, la podíamos encontrar en el artículo 84, fracción I, inciso e, que disponía lo siguiente

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

e) La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución (el artículo 73 constitucional en la base primera establecía que el Gobierno del Distrito Federal, estaría a cargo del Presidente de la República) **{1}**, con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que se su cuantía".

Este único supuesto de la facultad que podía ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente se establecía como única posibilidad de que se tratara de amparos promovidos en contra de resoluciones que emanaban de autoridades administrativas federales y que se considerara de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación.

{1} El paréntesis es mío, para explicar el contenido de la otrora base primera del artículo 73 Constitucional.

2. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno:

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 11, disponía lo siguiente:

"Artículo. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer en pleno:

I.

II.

III.

IV.- De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

IV.- Bis.

a) Cuando se impugna un tratado internacional o una ley emanada del Congreso de la Unión, urgente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las salas en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley.

En estos casos y cuando el Pleno ejerza la facultad discrecional que establece la fracción V bis de este artículo, los asuntos se distribuirán entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Sin embargo, si las salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva el Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda".

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas.

Primera Sala (Materia Penal)

1.- Cuando se pronunciarán por Tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dichas fallos se imponía al quejoso.

2.- Cuando se dicten por autoridades judiciales del orden común, siempre que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que excediera del término de cinco años, es decir, del que para el otorgamiento de la libertad caucional señalaba la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

Por exclusión, en este caso de competencia, se dedujo que cuando una sentencia definitiva en materia penal no decretara ninguna de las dos sanciones ya mencionadas, del juicio de garantías conocería el Tribunal Colegiado de Circuito Correspondiente.

Pero si la sentencia imponía a otras personas alguna sanción privativa de la libertad inferior al término medio aritmético, y dichas personas impugnaban la resolución mediante amparo directo, de todos los juicios de garantías conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprendía de la fracción III, inciso a), del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De todo esto se desprendía, a su vez, una competencia de atracción sobre los Tribunales Colegiado de Circuito; y

3.- Cuando se trataba de sentencias definitivas dictadas en los diversos incidentes de reparación del daño exigibles a personas diferentes de los inculcados, o en los de responsabilidad civil emitidas por los mismos Tribunales que conocían de los procesos respectivos, o bien por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se fundara en la comisión del delito de que se trate (artículo 24, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En esos casos la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se surtía siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil se relacionaran con los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de la fracción III, ya citados. Dichos incisos mencionan que era competencia de la Sala conocer de los recursos de revisión en amparo cuando se impugnara un tratado

internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad hubiera sido definida por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también cuando se impugnara una ley de los Estados por considerarla inconstitucional.

Por lo que se refiere a la facultad de atracción en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encontramos algún antecedente que es importante destacar:

"Artículo 24.- Corresponde conocer a la Primera Sala:

I. Del recurso de revisión de amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;

II. Bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo 11, fracción V bis, de esta ley.

XIV.- Cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo de que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado.

En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República."

Segunda Sala (Materia Administrativa).

En la materia del juicio de amparo directo se debía promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por particulares contra sentencias definitivas, dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 25, fracción III, establecía que del mencionado tipo procedimental del juicio de garantías deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del

negocio en que se haya pronunciado la sentencia definitiva exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año o en juicios que siendo indeterminada, se consideren por dicho Tribunal de importancia trascendental para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. Esa "importancia trascendental" debía plantearse en la misma demanda de amparo directo, pero si dicho planteamiento se formaba con posterioridad ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la misma no iba a ser considerada.

Por consiguiente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, era la siguiente:

1.- Cuando se trataba de juicios administrativos ante Tribunales no federales, independientemente de la cuantía del asunto.

2.- Cuando se tratara de juicios administrativos ante Tribunales federales, el interés del negocio en que se haya pronunciado no excediera de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año; y

3.- Cuando en los juicios, el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista importancia trascendental para los intereses de la nación, con concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación se mencionará la facultad de atracción de la Segunda Sala, contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

***Artículo 25.- corresponde conocer a la Segunda Sala:**

1.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya

cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

ii. bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo 11, fracción V bis, de esta ley.

iii.- De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicio de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año conforme a la regla especificada en el artículo 3° bis de la Ley de Amparo, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante un Tribunal Colegiado de Circuito un amparo directo o un recurso de revisión, en un asunto que a juicio de la Segunda Sala por su especial entidad deba ser resuelto por ella, la propia Sala le ordenará al Tribunal respectivo que se le remita, para el efecto indicado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá, únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República”.

Tercera Sala (Materias Civil y Mercantil).

En estas materias, la Corte conocerá del juicio de amparo directo contra cualquier sentencia definitiva en juicios federales o mercantiles, o del orden común en los siguientes casos:

1.- Controversias sobre acciones del estado civil con excepción de juicios sobre rectificación y anotación de actas.

2.- En controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

3.- En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual.

Por consiguiente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito era la siguiente:

1.- Cuando las sentencias definitivas no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación, y

2.- Cuando las sentencias definitivas se hayan dictado en grado de apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que excediera de veinticinco veces el salario mínimo anual, o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio.

A continuación se menciona la facultad de atracción de la Tercera Sala contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*Artículo 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.- Del recurso de revisión de amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

II. bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo 11, fracción V bis, de esta ley.

XII.- Cuando a juicio de la Sala éste considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia o trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá, únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República.”.

Cuarta Sala (Materia Laboral).

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los laudos pronunciados en materia laboral eran impugnables en amparo directo ante la Corte en los casos siguientes:

1.- Cuando se dictaran por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo. Estos conflictos generalmente se originaban por causas de orden económico y versaban sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión temporal o terminación de los contratos de trabajo y paros.

2.- Cuando se pronunciaran por autoridades de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos que emanaban de la industria textil, huletera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que fueran administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea, y

3.- Cuando se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito era la siguiente:

Los Tribunales Colegiados de Circuito eran competentes para conocer del amparo directo en materia laboral, en el supuesto de que el laudo que se reclame se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje centrales o locales en conflictos individuales de trabajo.

A continuación se menciona la facultad de atracción de la Cuarta Sala, contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

II. bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le remita, en el ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el artículo 11, fracción V bis, de esta ley.

X.- Cuando a juicio de la Sala ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para su resolución. cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se remita, para el efecto indicado.

En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República".

En el análisis de las facultades de las cuatro Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se mencionaba que cuando a juicios de éstas consideraban que los amparos promovidos ante ellas carecían de "importancia" y "trascendencia sociales" podría, discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito para su conocimiento, pero, no se definía con claridad esos conceptos por lo que en seguida trataremos de definirlos según lo dice el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, contenido en su obra "El Juicio de Amparo", edición correspondiente a 1985:

"Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes:

IMPORTANCIA. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia.

TRASCENDENCIA. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante. Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleados dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al

campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto. La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontraran en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia, se pueden justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la Ley". {2}

En los antecedentes ya descritos encontramos que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podía ser ejercida por ella misma ordenando al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo para que le enviara las constancias para resolver el recurso de revisión, procediendo de oficio o a petición del Procurador General de la República, nótese que el respectivo Tribunal Colegiado no tenía ninguna injerencia en la facultad de atracción, y mucho menos el quejoso o las autoridades responsables.

En conclusión, anteriormente encontrábamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercía facultades discrecionales de rechazo y atracción de negocios, ejercidas atendiendo a los eminentes intereses del país, según se establecía.

{2} Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edición 1985. p. 395.

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

1. Causas de procedencia.

La fuente constitucional del amparo directo lo encontramos en las fracciones III, V, y IX, del artículo 107 de la Constitución Federal, que establecen:

Fracción III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado

Fracción IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”.

Se le denomina amparo directo en atención a que llega a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma inmediata, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los ya citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

La disposición de la Ley de Amparo que rige la procedencia legal del amparo directo, se establece en su artículo 158, y prescribe que el amparo se promueve ante los Tribunales Colegiados por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, señala, en forma general, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

En el segundo párrafo del propio artículo 158 de la Ley de Amparo, prescribe que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Dentro del artículo 159 de la Ley de Amparo, se enuncian once fracciones señaladas en forma ejemplificativa, no limitativamente, los supuestos en los que se estiman violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, con afectación de las defensas del quejoso; por ejemplo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afecta las defensas del quejoso el que no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, cuando no se le reciban al quejoso las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley, cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado, etc., por citar algunos motivos.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley de Amparo, se refiere específicamente, en diecisiete fracciones, a las hipótesis que en los juicios del orden penal, producen violaciones a las leyes del procedimiento, con una enumeración enunciativa y no limitativa; ejemplo: se considerarían violadas las leyes del procedimiento en materia penal y que afecta las defensas del quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieron su declaración en el mismo lugar del juicio,

y estando también el quejoso en él; cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley, etc.; por citar algunos ejemplos.

Para que sea procedente el amparo directo contra violaciones cometidas a las leyes del procedimiento que se hagan valer al impugnar la sentencia recurrida civil o mercantil, es requisito sine qua non que se sigan las reglas de preparación del juicio de amparo, previstas por el artículo 161 de la Ley de Amparo.

“Artículo. 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores o sea, artículos 159 y 160) sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, y

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

2.- La sentencia que se dicte en el Tribunal Colegiado de Circuito.

Iniciaremos este punto tratando de definir el concepto de sentencia. Podemos decir que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso.

Joaquín Escriche nos dice: "La voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".{1}

Las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito son las que conceden el amparo, la de sobreseimiento y la que niega el amparo.

En este supuesto la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el amparo directo deberán dar cumplimiento a la sentencia de amparo, cifiéndose a lo dispuesto en los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia que concede el amparo.

Las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sobresean el amparo.

Es el acto jurisdiccional que da por concluido el juicio de amparo, la sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sus efectos son dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de garantías.

Y por último, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que niegan el amparo al quejoso.

Decide el fondo de la litis constitucional contrario a la pretensión del quejoso, ya que deja intocado y subsistente el acto reclamado y la autoridad o autoridades señaladas como responsables tiene libres y expeditas sus facultades para proceden conforme a las mismas.

{1} Citado por José Ovalle Favela, en su obra Derecho Procesal Civil. p. 188.

CAPÍTULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

1. Causas de procedencia.

Fuente constitucional; en el artículo 107 de la Constitución Federal, fracciones III, inciso b) y c), y VII, encontramos el fundamento de la procedencia del amparo indirecto para lo cual se transcriben en seguida:

*Artículo 107.- ...

Fracción III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia de sentencia”.

La procedencia del amparo indirecto contemplada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que a continuación se menciona, se analizará en forma sucinta:

*Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Fracción I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso”.

De la transcripción anterior, se desprende la procedencia del amparo indirecto contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales, decretos o acuerdos de observancia general., que sean autoaplicativos, esto es, aquella ley, tratado internacional, reglamento, decretos o acuerdos, etc., ya sean federales o locales que pueden combatirse desde que entra en vigor, o bien, que se trate de una aplicación heteroaplicativa a través del primer acto de aplicación.

"Fracción II.- Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En esta fracción encontramos la procedencia del amparo indirecto cuando el acto reclamado no provenga de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya que un Tribunal es un órgano del Estado, cuya función es ejercer la jurisdicción desde el punto de vista material, es decir, aplica la norma jurídica a situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en controversia. {1} Por lo tanto, si la autoridad o autoridades señaladas como responsables no es un Tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional, desde el punto de vista material, es indudable que es procedente el amparo indirecto.

Si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que se pronuncien en el desarrollo de ese procedimiento. Entonces, sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución que se dicte en ese procedimiento al

{1} BURGUOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 634.

promoverse el juicio de garantías contra los procedimientos seguidos en forma de juicio, en éste se deben impugnar las violaciones cometidas en esa propia resolución y las que se hayan cometido en el procedimiento, si por virtud de estos últimos hubiere quedado sin defensa el quejoso, o bien, que haya sido privado de los derechos que la ley de la materia le concede.

Pero si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, sí se puede impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin que esa persona extraña deba esperar la resolución definitiva.

Fracción III.- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.

Del primer párrafo de la transcripción que antecede, se desprende lo siguiente:

Nos indica que es procedente el amparo indirecto contra los actos de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio; por lo que es preciso determinar que son los actos fuera de juicio. Por juicio debemos entender, afirma José Ovalle: “que en términos generales la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, en el derecho procesal hispanico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia

mexicanas, este es el significado que se atribuye a la palabra juicio: "procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva". {2} Entonces, los actos ejecutados fuera de juicio serán aquellos actos que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio, por ejemplo, medios preparatorios a juicio, las providencias precautorias, jurisdicción voluntaria, etc., y si en esos actos se considera que se ha cometido alguna violación a las garantías individuales, entonces se atacarán esas violaciones mediante la interposición del amparo indirecto.

Por lo que se refiere a los actos que se dicten después de que haya concluido el juicio, en este supuesto es procedente el amparo contra aquellos actos que se realicen después de que se haya dictado la sentencia definitiva, principalmente son aquellos actos que integran el procedimiento de ejecución de la sentencia que se dicte.

En relación al segundo párrafo del artículo en comento, señala que sólo es procedente el amparo indirecto; tratándose de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el cual también se podrán impugnar las demás violaciones cometidas durante la tramitación de ejecución de sentencia.

Por último, el tercer párrafo del ya citado artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que sólo es procedente el amparo indirecto contra la resolución que apruebe o desapruebe el remate que se lleve a cabo en la resolución que dé cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

"Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

{2} OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. p. 43.

Se trata de actos que hayan sido emitidos dentro de la tramitación del juicio, sin que el agraviado deba esperar a que se pronuncie la resolución dentro del propio juicio de que se trate. Burgoa nos dice que dicha fracción consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas o las cosas: "En otras palabras, de acuerdo con los términos en que está concebida la fracción IV del artículo 114, el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia..", sigue diciendo Burgoa que: "en la práctica se registran casos muy contados en que un acto de juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad"^{3}, y nos da diversos ejemplos tomados de las diferentes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar procedente o improcedente el amparo indirecto cuyo fundamento legal se base en el contenido de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Improcedencia del amparo en los siguientes casos:

- a) Contra actos que admiten la apelación
- b) Contra actos que admiten la demanda
- c) Contra las resoluciones que decreten providencias precautorias
- d) Contra las diligencias previas de reconocimiento de firma
- e) Contra los autos que rechacen las excepciones
- f) Contra autos o resoluciones que desechen pruebas; y,
- g) Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre patrón sustituto

^{3} BURGOA. po. cit., p. 637.

Procedencia del amparo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.
- b) Contra actos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común.
- c) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el auto de exequendo
- d) Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

"Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Conforme a esta fracción, es procedente el amparo indirecto en favor de la persona extraña a un juicio que se vea afectado por actos que sean ejecutados dentro o fuera de juicio, que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda, ni se apersonó al procedimiento del cual emana el acto reclamado. Por disposición expresa de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación al quejoso que se ostenta como tercer extraño de promover el juicio de tercería ya sea excluyente de dominio o de preferencia.

"Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III, del artículo 1º de esta ley".

Que equivale a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que establecen lo siguiente:

- a) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.
- b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cabe hacer la aclaración que el en amparo indirecto que se intente con fundamento en la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, necesariamente el quejoso debe ser la persona física o moral a quien se le infiera un agravio por medio de esa vulneración de competencia, ya que tratándose de la Federación o un Estado que impugnen esa invasión de competencia, no es procedente el amparo para considerar como violatorios leyes o actos, ya que en este supuesto será la Suprema Corte de Justicia de la nación, funcionando en pleno, quien resuelva sobre esas controversias.

Mediante reforma judicial que entró en vigor el 1º de enero de 1995, se dió a los Tribunales Unitarios de Circuito, una competencia concurrente para conocer de amparos que se promovieran en contra de violaciones cometidas a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VII y X de la Constitución, mientras que la Ley de Amparo establece al competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito en su artículo 37, que precisa que las violaciones de garantías de los artículos 16, en material penal, 19 y 20 fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que hay cometido la violación, pero como el Superior del Juzgado de Distrito es el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda para conocer de las violaciones cometidas a los artículos constitucionales ya mencionados. Por último dicha competencia se complementa con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece en su artículo 29, su competencia en la fracción I, que indica que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en los términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante un Juez de Distrito.

Para finalizar este punto, diré que se denomina amparo indirecto en razón de que las violaciones que alegue el quejoso, el Juez de Distrito las va a conocer en forma indirecta, esto es, que el agraviado deberá acreditar las violaciones mediante los medios de prueba que la ley expresamente le permita.

2.- La sentencia que se dicte en los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito

Previamente a la conclusión del juicio en que se resuelva la controversia que se plantea ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, es necesario considerar en forma breve los antecedentes previos que deben seguirse forzosamente antes de que se dicte sentencia:

a) Se requiere que una autoridad, ya sea administrativa o judicial, viole en perjuicio de una persona física o moral una o más garantías de la Constitución Federal, o bien, que se viole una ley secundaria. También se podrá interponer el Juicio de Amparo contra leyes expedidas por el Congreso Federal o de las Entidades Federativas.

b) Es necesario que la persona agraviada (quejosa) haga la reclamación ante las autoridades Judiciales Federales, ya sean Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

c) La autoridad Judicial Federal que conozca de la demanda de amparo al admitirla, dictará un auto en el que pedirá a la autoridad o autoridades señaladas como responsables que rindan un informe con justificación y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado; en el que, en caso de que exista, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia, que se denomina Constitucional.

d) La autoridad o autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo deberán rendir informes, uno previo y el otro con justificación. En el informe previo únicamente se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y manifiesten sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado. En el informe con justificación la autoridad señalada como responsable dará contestación a

la demanda de amparo y acompañará los documentos necesarios con los que tratará de demostrar la constitucionalidad del acto que se le reclama.

e) Deberá realizarse una audiencia denominada Constitucional, en la hora y día fijados con anticipación, de la cual tendrán conocimiento la parte quejosa, las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si es que éste existe. En la ya citada audiencia se planteará el problema que debe resolver el Juzgador y demostrar si el acto reclamado es o no constitucional y se ofrecerán y desahogarán las pruebas rendidas por las partes, se formularán alegatos y, por último, se dictará la sentencia correspondiente.

Como ya hemos visto, analizamos en forma breve las cuestiones previas que deben seguirse ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, para que se dicte la resolución respectiva, ahora nos concretaremos a precisar la sentencia que se dicte en dichos Tribunales y en virtud de que en el capítulo IV ya mencioné el concepto general de "sentencia", me remito a las consideraciones ya indicados en dicho capítulo, para evitar repeticiones innecesarias. Ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, se dictarán tres tipos de sentencia: de sobreseimiento, la que niega el amparo y la que concede el amparo.

A) Sentencia en que se dicte el sobreseimiento del juicio de amparo

Este tipo de resolución finaliza el juicio de amparo, no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El Juzgador tomará como base las causas de sobreseimiento que la ley prevé y que en síntesis son las siguientes (artículo 74 de la Ley de Amparo).

- Cuando el quejoso desista de la demanda de amparo.
- Cuando de las constancias de autos no aparezca demostrado el acto reclamado, o bien, cuando no se pruebe su existencia.
- En los amparos civiles o administrativos que se encuentren en trámite en los Juzgados de Distrito, cualquiera que sea el estado del juicio no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, se producirá la caducidad de la instancia.

En este tipo de sentencia la autoridad señalada como responsable queda en libertad para proceder con la ejecución del acto que se le reclamó.

B) Sentencia en la que se otorgue el amparo al quejoso que lo solicitó.

En este tipo de sentencia se resuelve la litis constitucional que se planteó dando razón a la pretensión del quejoso, planteada en su demanda de amparo, considerando el Juzgado que el acto que se reclamó es violatorio de garantías individuales. Por lo tanto, una vez que haya quedado firme, obligará a la autoridad señalada como responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía individual de que se trate y a cumplir por su parte, con lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

C) Sentencia en la que se niegue el amparo al quejoso que lo solicitó.

En esta sentencia también se resuelve la litis constitucional que se planteó ante el Juzgador, en cuanto lo hace contrariamente a la pretensión del quejoso, establece que el acto reclamado no viola la garantía individual indicada por el quejoso, por lo tanto, deja subsistente el acto reclamado, y por ende la responsable podrá libremente llevar a cabo su realización o ejecución.

3.- Recurso de revisión.

Recurso, su concepto: es un medio jurídico de defensa permitido por la ley para impugnar un acto emanado de un procedimiento judicial que tendrá por finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que deberá realizarse. De lo anterior, es conveniente señalar también lo que debemos entender por medio de impugnación; para Alcalá Zamora: "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". {4}

Aplicando los conceptos ya vertidos al amparo, podemos decir que el recurso de revisión es el acto en que la parte, ya sea física o moral, hace valer el medio de impugnación que la ley le permite, al considerar que la resolución que recurre le causa agravios y, entonces, dicho recurso deberá ser resuelto por la autoridad que sea competente para conocer y decidir el recurso interpuesto y, en el caso del juicio de amparo, será el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la competencia que les corresponda.

Procedencia del recurso de revisión en materia de amparo.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo, se señalan las resoluciones que pueden ser impugnables a través del recurso de revisión, dicha procedencia del recurso se limita única y exclusivamente en cinco fracciones que en seguida se mencionan.

{4} ALCALÁ ZAMORA, cit. pos. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal. p.226.

En la fracción I del ya citado artículo nos dice que es procedente el recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito (claro está que debemos incluir en las cinco fracciones a los Tribunales Unitarios de Circuito cuando conocen de amparo) o del Superior del Tribunal responsable; según sea el caso cuando deseche o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Puede darse el caso de que mediante el auto inicial que dicte, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, resuelvan desechar una demanda de amparo, por considerarla improcedente.

Mientras que en la resolución que haya recaído a un escrito aclaratorio de la demanda, pueda darse el caso de que el Juzgador de amparo tenga por interpuesta una demanda de amparo.

Por lo que respecta a la fracción II, nos indica que es procedente el recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión definitiva del acto reclamado, esto es cuando se conceda o niegue la suspensión definitiva, se modifique o se revoque el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, o bien, se niegue la revocación o modificación de la suspensión definitiva. {5}

{5} Dentro del juicio de amparo se pueden encontrar dos tipos de suspensión, o sea un incidente por medio del cual el órgano de control constitucional resuelve mediante una sentencia interlocutoria que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea resuelto el fondo del asunto:

- A) Suspensión provisional: como medida cautelar dictada por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en la que ordena que las cosas se mantengan en el estado guardan hasta en tanto se resuelva, si esa medida cautelar se otorga o no en forma definitiva.
- B) Suspensión definitiva: también se le considera como medida cautelar dictado por los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, por el que se resuelve que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se dicte la sentencia constitucional o de fondo.

Siguiendo con la fracción III, diremos que también es procedente el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento del amparo y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos cuando estos se hayan extraviado.

La fracción IV se refiere a la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgado de Distrito, ya sea otorgando el amparo, negándolo o, en su caso, darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto (sobreseimiento). En todos los casos, quien resuelva el recurso de revisión, lo será el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por último, la fracción V de la ley en cita, establece que es procedente el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma excepcional, ya que la regla general establece que contra las sentencias que pronuncien los Colegiados no es procedente ningún tipo de recurso.

Ahora bien, esta excepción se aplica cuando dichos Tribunales, en sus sentencias, decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de las Entidades Federativas, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, pero no abundo más en el estudio de este tipo de procedencia del recurso de revisión. ya que para resolverlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene plena competencia para revisar la sentencia que se dicte, según lo dispone el artículo 84, fracción I, inciso a); entonces, en este tipo de procedencia la Corte no ejerce ninguna facultad de atracción.

De las fracciones ya comentadas y de la procedencia del recurso de revisión que se establece en el artículo 83 de la Ley de Amparo, más adelante analizaremos o comentaremos si la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es procedente para cada una de las hipótesis que nos indican dichas fracciones, o si sólo es procedente ejercitarla cuando se trata de resolver la cuestión principal o de fondo.

CAPÍTULO V

BASES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE SE EJERCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Reformas al artículo 107 Constitucional, del 10 de agosto de 1987.

Mediante las reformas constitucionales publicadas el 10 de agosto de 1987, que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, en síntesis se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente conociera del control constitucional, consistente en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, respecto de los actos de autoridad susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo; entonces se segregó de la competencia a la Corte del conocimiento y decisión de aquellos juicios de amparos que se promovieran contra sentencias definitivas civiles, penales y laudos arbitrales, así como eliminar del ámbito jurisdiccional del máximo Tribunal, aquellas resoluciones que resolvieran los recursos de revisión que se interpusiera contra los fallos constitucionales que dictaron los jueces de Distrito en los juicios indirectos, en los que no se estableciera una cuestión propiamente constitucional, por citar algunos ejemplos la Corte dejaría de conocer de los recursos de revisión contra cualesquiera sentencias pronunciadas por los juzgados de Distrito, a menos que en los citados juicios de garantías en que se hubiese dictado sentencia, y el acto reclamado sea una ley federal o local, tratado internacional o reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República, conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución o reglamento legal local decretado por los gobernadores de cualquier entidad federativa, pues en estos casos dichos recursos de revisión serían competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, a partir de enero de 1988 la Corte se convirtió en un verdadero Tribunal constitucional dentro del régimen del amparo.

Mientras tanto, la citada reforma constitucional, respecto de los juicios de amparo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, indicó que los mismos únicamente tendrían que conocer de aquellos amparos en que se relamen las violaciones a las normas contenidas en el orden jurídico secundario, que se presenten en las resoluciones judiciales o cualquier acto de autoridad que constituyen indirectamente una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el primero de los artículos indicados se garantiza el derecho de audiencia, el derecho del debido proceso y el pleno respeto al orden jurídico secundario; y, en el segundo, se garantiza el derecho de una causa legal para todo aquel procedimiento y el derecho a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

También mediante las reformas constitucionales del 10 de agosto de 1987, se reformaron o adicionaron diversos artículos de la propia Constitución, entre ellos los artículos 73, 94, 97, 101 y 104, para que fueran congruentes con la reforma al Poder Judicial de la Federación, sin que sea necesario mencionarlos por no ser el estudio primordial de este trabajo.

A pesar de la reforma constitucional en que se distinguió que el control constitucional únicamente competía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que del conocimiento del control de la legalidad conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes, no se quiso desligar en forma definitiva a la Corte de conocer del control de la legalidad e idearon la facultad de atracción para conocer de aquellos amparos, tanto directos como indirectos, sujetos a revisión que estuvieran conociendo los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la Corte de oficio solicite que va a conocer de los amparos que considere "que por sus características especiales así lo ameriten", dicha facultad también podía ser ejercida, si así lo considera prudente la Corte, a petición del correspondiente

Tribunal Colegiado que estuviera conociendo del amparo, o bien a petición del Procurador General de la República.

2.- Exposición de motivos del cambio de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, que dió origen a la reforma del 10 de agosto de 1987.

Más que una reforma constitucional, se trató de una adición de un párrafo a la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución.

Anterior a la exposición de motivos que dio origen a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una iniciativa del 28 de octubre de 1986 siendo entonces Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado anunció el propósito de someter a la consideración del Constituyente Permanente, una iniciativa de reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, en la cual también manifestó que había llegado el histórico momento de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad decía en dicha iniciativa que con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de poderes, se consagra nuestro más alto Tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la norma fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. {1} En dicha iniciativa, el entonces Presidente de la República consideró oportuno solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aportara su experiencia y conocimientos, argumentando que la colaboración entre los poderes de la Unión, producía los mejores resultados.

En la exposición de motivos que dio origen a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proponía que la Corte se dedicara funda-

{1} Iniciativa del Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, de 1987, para reformar el artículo 107 Constitucional. p. 5.

mentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, ya que en la distribución de competencias que se encontraba vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos compartían el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o diversos actos, y ambos órganos compartían el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República dicha iniciativa citaba que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que determine la esfera de la competencia de nuestro máximo Tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitiva de la Constitución”, sigue diciendo la exposición de motivos que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley fundamental, por ser su función constitucional más destacada de las que en respecto al principio de la división de Poderes, da configuración a este Poder”. {2}

La iniciativa que estamos comentando estaba encaminada a que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de todos los asuntos en que la problemática sea la legalidad de los actos, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello, según la iniciativa, no variaba la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronunciaban sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes sometían a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales.

El Ejecutivo Federal mencionó que si dicha iniciativa era aprobada por el Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad quedaría sujeto al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el control de la legali-

{2} *Ibidem.* p. 15.

dad se les atribuía a los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo cual se culminaría el proceso de descentralización de la Justicia Federal, ya que con esa propuesta se eliminaría el rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sólo conocería de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional.

Dicha iniciativa presidencial quedó en los siguientes términos:

"Se adiciona un párrafo final a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos indirectos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Suprema Corte de Justicia estime que debe conocer de ellos, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República". {3}

Fué así como la citada facultad de atracción fue idea original de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como se desprende del informe rendido en 1986 por el Presidente de la Corte, Lic. Carlos del Río Rodríguez, designó una comisión redactora de dicha iniciativa y que a las postre se presentó como iniciativa, por conducto del Presidente de la República, y considerando este antecedente, creo oportuno proponer que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación autoridad judicial más importante, se le conceda también la facultad de iniciar leyes o decretos adicionando una fracción al artículo 71 constitucional.

{3} *Ibidem.* p. 24.

3.- Contenido del segundo párrafo, inciso b), de la fracción VIII, del artículo 107 Constitucional.

Mediante reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987, se adicionó un párrafo al inciso b), de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional que decía en un inicio lo siguiente:

b)..."

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

De lo anteriormente transcrito se desprenden diversas situaciones a saber:

A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación podía ejercer la facultad de atracción de oficio cuando considere que los amparos indirectos sujetos revisión revestían características especiales.

B) Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito considere que un amparo sujeto a revisión que se tramitaba ante él y crea conveniente que sea la Corte quien lo resuelva, por considerar que reviste características especiales, lo haría saber al máximo Tribunal, para que conociera del mismo, pero el ya citado artículo constitucional exigía que el Tribunal Colegiado debía hacer la petición en forma fundada, sin que se especificara en qué consistía esa fundamentación, ya que en este caso se puede entender que dicha petición se funde en la ley, esto es, que éste, apoyada en la Constitución, la Ley de Amparo, o bien, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en este caso se cumpliría el requisito de fundamentación que exige la Constitución, pero eso no bastaría para que la Corte deba conocer un amparo, sino que establezca el motivo de la petición, entonces debe necesariamente fundarse y motivarse la solicitud para tenerla por justificada.

C) Cuando el Procurador General de la República consideraba que un amparo en revisión que se encontraba en trámite en un Tribunal Colegiado de Circuito, revestía características especiales, solicitaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera quien lo resolviera, en esta circunstancia no comprendo de qué facultad gozaba la Procuraduría para solicitar la facultad de atracción, puesto que si analizamos quienes son partes en el juicio de amparo, encontramos que el artículo 5 de la Ley de Amparo menciona quienes son parte en dicho procedimiento, siendo las siguientes:

1. El agraviado o agraviados
2. La autoridad o autoridades responsables
3. El tercero o terceros perjudicados (cuando lo haya), y
4. El Ministerio Público Federal

Por lo que se refiere a la participación de la Procuraduría General de la República, para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la misma ejerciera la facultad de atracción, tal petición causó diversos debates dentro de las discusiones llevadas a cabo en la Cámara de Diputados correspondientes al 28 de abril de 1987, decía el diputado C. Sergio Meza López:

"Por otra parte, el artículo 15 de la Ley de Amparo establece quienes pueden formar o ser parte de los juicios de amparo señala al agraviado o agraviados, a la autoridad o autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público, todos ellos forman parte del juicio de amparo, en los términos que nos proponen en esta edición que inexplicablemente no incluyeron a un parte, que forma parte del juicio de amparo que es precisamente el agraviado o agraviados y considero que el hecho de la omisión de ese derecho que si se le da a una parte que es el Procurador; pero que se le niega al agraviado rompe el equilibrio procesal de las partes en el juicio de amparo y considero también que si en un momento dado a quien más le interesaría que conociera la Suprema Corte de Justicia de la Nación y decidiera sobre estos asuntos pues sería el agraviado, más que el propio Procurador...

Personalmente, considero que es preferible, de estar ante la posibilidad de un abuso de desconocimiento de un derecho que el principio de equilibrio procesal debe otorgarse al agraviado. También se me podrá decir que el Procurador General de la República no se le concede este privilegio que tiene sobre el agraviado, por ser parte del juicio de amparo, sino por ser el abogado de la Nación o el consejero jurídico del gobierno, como así lo considera la Constitución.

Pero Señores Diputados, hay que tomar en cuenta que en el juicio de amparo el procurador General de la República no actúa como el abogado de la Nación o como el consejero jurídico. En el juicio de amparo, el Procurador General de la República actúa como parte y así lo señala la Constitución en sus artículos 21 y 107, y así lo señala, también, la propia Ley de Amparo". {4}

Por su parte, el Diputado David Jiménez González, en su ponencia, defendía la propuesta de que el Procurador General de la República tuviera una participación directa para que la Corte ejerciera la facultad de atracción y mencionaba lo siguiente:

"Yo pienso que el Ministerio Público es una institución de buena fé. No hay interés particular o personal por parte del que detenta el Ministerio Público. Sin embargo, el ministerio Público, como asesor del gobierno, efectivamente, asesor jurídico del gobierno, el abogado de la Nación, puede considerar en un momento dado qué asunto es de tal importancia, que merezca ser conocido, por el más alto Tribunal del país, y en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nosotros consideramos que el elevar esta disposición que ya se encuentra dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elevarla a rango constitucional en el artículo 110 de la fracción V, pues llegamos a robustecer aún más lo que realmente nos llega a inquietar en un momento dado, que los intereses que afectan a la nación deben ser conocidos por el más alto Tribunal del país". {5}

{4} Diario de Debates en la Cámara de Diputados, correspondiente al 28 de abril de 1987, para reformar el artículo 107 Constitucional. p. 34.

{5} *Ibidem.* p. 30.

La adición de la facultad de atracción a la fracción VIII, del artículo 107 Constitucional, fué aprobada finalmente el 28 de abril de 1987, por 274 votos a favor y 26 en contra.

Actualmente y mediante reforma judicial de 1994, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, se reformó el segundo párrafo, inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, para quedar de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

La facultad de atracción sufrió un cambio, ya que modificó las "características especiales" para que se pudiera ejercer, por el "interés y trascendencia los que así lo ameriten", el estudio de dichos conceptos queda reservado para los capítulos posteriores.

CAPÍTULO VI

BASES LEGALES ACTUALES EN LAS QUE SE RIGE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN QUE EJERCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Facultad contenida en la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo que rige actualmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, que dice al iniciar su lectura lo siguiente:

“Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Se trata de una ley que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales que son la base fundamental del juicio de amparo, pero para comprender la función de dicha ley es necesario saber porqué se le atribuye el concepto de Ley Reglamentaria para lo cual es indispensable avocarnos al concepto de reglamento. Se trata de una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa^{1}, en este caso se trata de lograr una aplicación de los preceptos constitucionales que rigen el juicio de amparo. dicha facultad reglamentaria tiene su fundamento constitucional en el artículo 89, fracción I, que encomienda al Presidente de la República esa facultad de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

^{1} ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo.
p.

La función y emisión del reglamento es precisamente detallar la ley, desarrollándola y complementándola para hacer posible su aplicación, sin que el reglamento pueda excederse, contrariar o alterar la ley que fue motivo de su origen.

Lo antes expuesto es necesario mencionarlo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer su facultad de atracción de aquellos amparos sujetos a revisión que se encuentran en trámite ante los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, indica la Ley de Amparo, en su artículo 84, lo siguiente:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

Fracción III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo bien, sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. (el citado artículo hace mención a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos y la tramitación correspondiente).{2}

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

Haciendo una comparación entre la Constitución y la Ley de Amparo, de la citada facultad, encontramos que por un lado la Ley fundamental señala en la fracción VIII, inciso b), del artículo 107, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de aquellos amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y, por otro, la Ley de Amparo señala, en su artículo 84, fracción III, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, deben ser resueltos por ella,

{2} El paréntesis es mío, que se utiliza para explicar el contenido del artículo 182 de la Ley de Amparo.

cuando así lo considere necesario, hará uso de la facultad de atracción que la ley le confiere, para resolverlo y haciendo un análisis comparativo entre la constitución y la Ley de Amparo, respecto de la facultad de atracción encontramos una diferencia entre los conceptos que se manejan. Dentro de la Constitución se menciona que la Corte puedan conocer de los amparos en revisión que “por su interés y trascendencia así lo ameriten”, y dentro de la ley de amparo se señala que dicha facultad podrá ser ejercida cuando un amparo en revisión revista “características especiales”, sentada la base anterior encontramos que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución que es la Ley de Amparo, en lugar de detallar, desarrollar y complementar los artículos que rigen el juicio de amparo, para hacer posible su exacta aplicación, en este sentido considero que dicha ley hace confusa la facultad de atracción, por lo que considero que es indispensable y necesario que el artículo 84 de la Ley de Amparo sea reformado para que la facultad de atracción se especifique con claridad para que sea congruente con los artículos referentes a la Constitución Federal y no haya lugar a dudas.

Anteriormente la Constitución manejaba conceptos similares a los que contiene la Ley de Amparo, pero mediante reforma de 1994, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, se cambiaron los mismos para quedar como se encuentra actualmente, por lo que necesariamente al haber una reforma constitucional, era necesario y obligatorio hacerlo también a la ley reglamentaria lo cual no se hizo en su oportunidad.

2. Facultad contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda conocer de los amparos en revisión.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la que regula la organización del Poder Judicial para determinar objetivos, estructura, atribuciones y funcionamiento, ahora bien, actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

La actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está compuesta de 11 ministros y funcionará en pleno o en Salas, cuenta con dos Salas las cuales se componen de cinco ministros cada una.

A) Funcionando en pleno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede funcionar en pleno, que se compone de once ministros, pero basta la presencia de siete de sus integrantes para que pueda funcionar, con excepción de los casos que previene la fracción penúltimo párrafo y la fracción II del artículo 105 de la Constitución en este caso se necesita la presencia de ocho ministros para que el pleno pueda funcionar.

Por lo que respecta a la facultad de atracción del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de aquellos amparos civiles sujetos a revisión que se encuentran en trámite ante los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, dicha facultad la encontramos en la fracción II, inciso b) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que es atribución del pleno cuando ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b)

de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, para conocer de aquellos amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

B) Funcionando en Salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con dos Salas, las cuales se componen de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para que pueda funcionar.

Mientras que la facultad de atracción que ejercen las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de aquellas amparos civiles que hayan sido sujetos a revisión que se encuentren en trámite ante los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la citada facultad la encontramos regulada en fracción II, inciso b), del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que indica las atribuciones de la Salas cuando ejerciten la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de aquellos amparos que se encuentren en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Ahora haciendo un análisis comparativo de la multicitada facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encontramos que se mencionan dos diversos conceptos que se atribuyen a aquellos amparos en revisión para puedan ser atraídos por la Corte y ser resueltos por ella esos conceptos son "características especiales" e "interés y trascendencia", a continuación veremos que podemos entender por esos conceptos.

“Características especiales”.

Este concepto es el que se expresa en la Ley de Amparo sin que de manera alguna exprese en qué consisten esas “características especiales”, pues podemos entender que por las mismas consideremos la importancia económica, importancia política, importancia social, o los intereses particulares que pueda tener alguien en especial, o los propios ministros integrantes de la Corte, o el interés de que dichos asuntos no sean resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; entonces, considero que dichos conceptos son vagos e imprecisos, puesto que el artículo 84 de la Ley de Amparo no consigna ningún criterio objetivo a seguir para comprender y dilucidar en qué consisten esas “características especiales” de un asunto civil que se encuentre en trámite en el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, avocándose tal precepto legal a establecer la regla según la cual la facultad de atracción puede hacerse valer por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Interés y Trascendencia”.

Estos dos conceptos son los que se especifican en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los mismos podemos determinar con mayor amplitud la facultad de la Corte, por lo que remito a los conceptos vertidos en el capítulo II de este trabajo.

Importancia: Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o bien, de mucha entidad o consecuencia.

Trascendencia: Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.

Aplicados estos conceptos al campo de lo jurídico, lo importante hace referencia al asunto de que se trate, mientras que la trascendencia será la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto.

Considerando lo anterior, es necesario buscar entre las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que encontramos que solamente la facultad de atracción puede ejercerse cuando el asunto de que se trate debe revestir una connotación excepcional a juicio de la propia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la materia del asunto, por sí sola, no podrá dar lugar a la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera lugar la citada facultad y, por otro lado, también emanado de las tesis jurisprudencial encontramos que la importancia y trascendencia de los juicios, son totalmente de índole jurídico, dada la relevancia, novedad o complejidad, tal como se ha sentado en las tesis que a continuación se transcriben:

***Localización**

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte: III, Enero de 1996
Tesis 2a. IV/96
Página: 75

Rubro

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA

Texto

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo Tribunal del país; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Precedentes

Varios 11/95. Sindicato Único de Autotransportes urbanos de Pasajeros Ruta-100. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco".

***Localización**

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: IV, Noviembre de 1996

Tesis 2a. CII/96

Página: 195

Rubro

ATRACCIÓN. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE GENÉRICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA MATERIA.

Texto

El ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con el artículo 107, fracciones V, inciso d), parte in fine y VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General de la República, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por lo tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción, pues bastaría que cualquier otro versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. La finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que por sus peculiaridades y trascendentes del caso particular, exijan de su intervención decisoria.

Precedentes

Varios 1/95. Consejo de Directores del Grupo de los Cien Internacional, A. C.- 13 de septiembre de 1996.- Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genero David Góngora Pimentel.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz".

CAPÍTULO VII

MOTIVOS POR LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE.

1. Solicitud de oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando estime que los amparos deban ser resueltos por ella.

Como ya dije en el capítulo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá conocer de aquellos amparos civiles en revisión que se encuentren en trámite ante los diversos Tribunales Colegiados de Circuito cuando considere que dichos amparo revisten importancia y trascendencia jurídica, que hacen necesaria su intervención, esta facultad la hará oficiosamente que desde luego considero es una facultad discrecional que se encuentra establecida en la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicha facultad discrecional de la Corte, consiste en que puede determinar su actuación o abstención para atraer a su conocimiento cierto tipo de amparos en revisión y que, desde luego, dicha facultad está regulada en disposiciones anteriormente dictadas, y será precisamente el realizar o no la facultad prevista en los preceptos que así lo señalan, por lo que es perfectamente aplicable en forma análoga la tesis jurisprudencial publicada con el número 372, página 628 de la otrora Tercera Sala, Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1985, que lleva el rubro: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO", y que dice:

El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.

Sexta Época:

Amparo en revisión 6489/55. Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A. 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3294/56. Farmacéuticos Lakeside, S.A. 12 de febrero de 1958. Cinco votos.

Amparo en revisión 4249/52. Cia. Internacional de comercio, S.A. 28 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4862/58. Adrián Garcinì Navarro. 12 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos

Amparo en revisión 136/57. Antonio Mardegain Simeón. 21 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos*.

Debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir discrecionalmente si ejerce la citada facultad de atracción, conforme lo dispone el artículo 107 de la Constitución, en la fracción VIII, debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, sino que deberá invocar las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar su resolución en hechos inexactos, sino en razonamiento que estén de acuerdo con la lógica.

Por lo que respecta al procedimiento a seguir respecto de aquellos amparos civiles indirectos en que se haya promovido recurso de revisión y que la Corte haga uso de la facultad de atracción para conocerlo y, en su caso, resolverlo; la Ley de Amparo no especifica nada al respecto; sin embargo, nos remite al artículo 182 de la propia Ley que regula la substanciación de los juicios de amparo directos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. El citado artículo 182 de la Ley de Amparo señala que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza de oficio la facultad de atracción deberá comunicárselo por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y éste a su vez deberá en el término de 15 días hábiles remitir los autos originales, y una vez que se tengan los autos, se mandarán turnar al Ministro relator que corresponda, dentro del término de diez días hábiles, a

efecto de que se formule por escrito, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el proyecto de sentencia y se pasará copia del citado proyecto a los demás ministros correspondientes. Cuando por la importancia del asunto o lo voluminoso de éste, el Ministro relator estime que no es suficiente el plazo de 30 días, para dictar su proyecto, pedirá una ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Una vez formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiéndose aplazar el asunto por una sola vez.

Cuando el pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercen la facultad de atracción dichas resoluciones deberán tomarse, ya sea por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes, según sea el caso.

2.- A petición "fundada" del Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a resolver el amparo.

Cuando se haya resuelto en primera instancia un amparo civil indirecto mediante la sentencia que se dicte y que a su vez se ha interpuesto recurso de revisión en contra de la misma, se turnarán los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y si éste a su vez considera que un amparo en revisión contiene características excepcionales y que es importante y trascendente, decide solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción para que sea resuelto por ella, deberá expresar las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida discrecionalmente, dentro de los 30 días siguientes al recibo de autos, si ejercita o no la citada facultad de atracción.

Respecto a que el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito considere prudente que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resuelva el recurso de revisión planteado, de aquellos amparos ya resueltos en primera instancia, no puede entenderse que dichos Tribunales Colegiados y de sus magistrados integrantes no se consideren capaces para resolver en revisión aquellos amparos que ellos consideran de características especiales o de importancia y trascendencia, y que tengan que solicitar la intervención del máximo Tribunal para que sean resueltos los amparos respectivos. Distinto es que sea la propia Corte quien solicite en vía de la facultad de atracción le sea enviado el amparo para que sea resuelto por ella, ya que en esas circunstancias por muy capaces que sean los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados para resolver los recursos de revisión ante ellos planteado no tiene más opción que acatar la orden que les dé la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En encuesta realizada ante los diversos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Distrito Federal, y los de Cuernavaca, Mor., en contestación a la pregunta que les formulé respecto de que si habían propuesto que algún asunto fuera resuelto por la Corte, vía facultad de atracción, contestaron, la mayoría, que no habían propuesto ningún asunto, que los más común era que dicha petición casi siempre la realizaban los quejosos.

3.- A petición del Procurador General de la República.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

Actualmente el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, dice: "Artículo 5º.- Como parte en el juicio de amparo: IV.- El Ministerio Público Federal...", esto es a través del Procurador General de la República o del agente que éste designe, podrá en su carácter de parte dentro de los juicios de amparo, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos amparos indirectos civiles que considere que reviste características excepcionales. En este caso, el Procurador General de la República, deberá presentar su petición correspondiente y por escrito ante la propia Corte y también lo deberá hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado que esté conociendo del amparo en revisión, una vez recibida la petición la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si lo estima procedente, solicitará al Tribunal Colegiado que le envíe los autos originales dentro del término de 15 días hábiles; una vez recibidos los autos, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 30 días siguientes, resolverá si ejercita o no la facultad de atracción, si resuelve avocarse al conocimiento del amparo lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado; en el caso de que no considere ejercer la facultad de atracción, lo hará del conocimiento del Procurador General de la República y enviará los autos al correspondiente Tribunal Colegiado para que sea éste quien resuelva el amparo en revisión, tal como lo establece el procedimiento a seguir en el artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el artículo 5º de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en los juicios de amparo, señala que sin el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal, todos ellos forman parte del juicio de amparo, inexplicablemente en lo adición que se hizo a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, no se incluyó al quejoso para que pudiera estar legitimado para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera la facultad de atracción, considero que el hecho de la omisión de ese derecho que sí se le dió a una parte que es el Procurador General de la República, pero que se le niega al quejoso, rompe con el equilibrio

procesal de las partes en el juicio de amparo; considero también que sin en un momento dado un amparo reviste características excepcionales y que se le considere importante o trascendente, opino que es al quejoso a quien más le interesaría que fuera la Corte quien resolviera su amparo y no al propio Procurador General de la República (claro que no hay un precepto que se lo impida, por lo que sí podrá hacer su propia petición).

De lo hasta aquí expuesto y de la investigación, tanto teórica como práctica, he encontrado que la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de aquellos amparos indirectos civiles sujetos a revisión que se encuentran en trámite ante los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, es casi inexistente, lo que sí hay son bastantes peticiones que realizan los quejosos; pero en la gran totalidad de los asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara improcedentes sus peticiones y, en caso excepcionales, la petición la realizan los Tribunales Colegiados de Circuito o el Procurador General de la República y sólo la citada facultad de atracción se da en algunos casos de amparos, tanto directos como indirectos, según se verá en la estadística.

En el capítulo IV de este trabajo, quedó pendiente de mencionar si la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era procedente respecto de las fracciones contenidas en el artículo 83 de la Ley de Amparo que regula la procedencia del recurso de revisión, cuando los Jueces de Distrito desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, respecto de todas las resoluciones que se lleguen a dictar en materia de la suspensión definitiva del acto reclamado, contra los autos de sobreseimiento o contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos y contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, que resuelve la cuestión principal o de fondo. Considero que la citada facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí puede ejercerse en los supuestos ya mencionados, siempre y cuando los juicios de amparo presenten

características excepcionales que no se den en la mayoría de los asunto y que revistan importancia y trascendencia jurídicas.

Algo de estadística.

En el período que comprendió de 1996 a 1998, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció de 28 asuntos civiles, tanto directos como indirectos, en los cuales se pretendía se ejerciera la facultad de atracción, de los cuales 24 de ellos fueron declarados improcedentes desde el auto inicial que dictara la Corte, en 3 se avocó a su conocimiento para que se dictara la resolución en la que se resolviera si era procedente ejercer la citada facultad de atracción y, actualmente, hasta febrero de 1999, un solo asunto se encuentra en trámite para que se dicte la resolución.

Respecto de los 3 asuntos en los que se resolvió poner en consideración de los ministros integrantes de la Primera Sala, para que se dictara la resolución en la que se resolviera si era procedente o no ejercer la facultad de atracción, en seguida señalo los motivos en los que se fundaban dichas peticiones.

Asunto 1.

El 7 de septiembre de 1996, los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción para que la Corte conociera de los juicios de amparo directo relacionado DC5694/96 y DC5704/96, así como también para que se modificara la tesis de jurisprudencia 15/90, que lleva el rubro "NOTARIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL", respecto de los amparos promovidos respectivamente por Banca Cremi, S.A. y Francoise Pare Menin, contra actos que reclamaron de la Quinta Sala del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de fecha 8 de julio de 1996 dictada en el toca 2430/96. En dicha petición el Tribunal Colegiado basó su argumento en las siguientes razones:

1.- En virtud de que al solicitar la modificación de una tesis de jurisprudencia, podría actualizarse una causa de impedimento, por adelantar la posible solución del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción X, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- La conveniencia de que se ejerza la facultad de atracción, tendría la ventaja, para los quejosos, de que:

a) No se pospusiera la solución del asunto, al devolverlo a este órgano Colegiado para sentencia, cuando

b) De todas maneras, al revisar los planteamientos en cuanto a la modificación de la jurisprudencia, ese honorable cuerpo Colegiado se tiene que interiorizar en la cuestión debatida, que al ser total, es la que va a decidir el asunto.

3.- Además, en atención a que la jurisprudencia constituye la interpretación de un punto del derecho que permite resolver con relación a ciertos casos semejantes, existe el interés de la colectividad en que se precisen los términos de una tesis que puede resultar trascendente para la solución que se dé en asuntos concretos".

Respecto a la petición de modificación de tesis de jurisprudencia, se basa en los siguiente:

a) Con fundamento en el artículo 197, párrafo IV de la Ley de Amparo, planteamos la modificación del criterio expuesto en la tesis de jurisprudencia 15/90, aprobada por la otrera Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada conforme al siguiente texto:

"NOTARIO, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.

Quando se demanda la nulidad de una escritura pública, debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva a su protocolo y, además, porque en

algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa”

b) Lo anterior en atención a que consideramos se llenan los requisitos del dispositivo invocado, pues la modificación se pide ante la presencia de un caso concreto que se debe resolver.

Los juicios de amparos directos DC5694/96 y DC5704/96, que motivan la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia transcrita, se originó en el juicio ordinario civil 2170/95, promovido por Françoise Pare Menin contra Ubica Bienes Raíces, S.A. de C.V. y Banca Cremi, S.A., en donde la actora reclamó, entre otras prestaciones, de ambas codemandadas:

F) La nulidad de garantía hipotecaria constituida por escritura número 56,230 de fecha 3 de septiembre de 1992, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Acosta Pérez, Notario Público No. 2 del Estado de Morelos, sobre el inmueble materia de la pretensión, en favor de la institución de crédito demandada y la tildación del asiento registral correspondiente.

La actora expuso como hechos en lo conducente que:

1.- con fecha 11 de noviembre de 1991, celebró contrato de compraventa con reserva de dominio con Ubica Bienes Raíces, S.A. de C.V., respecto del inmueble en condominio identificado como Unidad 6 del Condominio Magnolias, en el Fraccionamiento Club Residencial Paraíso 1, la reserva de dominio sería cancelada al realizarse el pago de las cantidades convenidas.

2.- Con fecha 13 de enero de 1993, la actora hizo pago total del precio pactado y, no obstante múltiples requerimientos, la inmobiliaria no ha otorgado la escritura de compraventa del inmueble.

3.- Por escritura número 56,230 del 3 de septiembre de 1992, pasada ante la fe del Notario Público número 2 del Estado de Morelos, Ubica Bienes Raíces, S.A. de C.V. y Banca Cremi, S.A. celebraron contrato de crédito con garantía hipotecaria por la cantidad de que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con fecha 29 de octubre de 1992, gravando entre otros bienes el inmueble propiedad de la actora que ya no era propiedad de la obligada ante el banco citado.

Banca Cremi, S.A., contestó la demanda, reconoció la celebración del contrato de crédito con garantía hipotecaria y opuso como excepción la falta de legitimación ad causam de la actora.

El 6 de marzo de 1996, la Juez Segundo de lo Civil del D.F., dictó sentencia en la que absolvió a las codemandadas de la nulidad de la garantía hipotecaria pues, en este aspecto, declaró procedente la excepción de falta de legitimación ad causam.

El actor interpuso apelación que se substanció ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual dictó sentencia definitiva el 8 de julio de 1996, en la que modificó la sentencia, pues en cuanto a la nulidad de la garantía hipotecaria, consideró de manera oficiosa que no está integrado el elemento relativo al litisconsorcio pasivo necesario, pues la nulidad de la garantía hipotecaria, que se constituyó en escritura pública es intentada en contra de los contratantes, sin haberse llamado a juicio al notario que formalizó y extendió dicha escritura, pues estimo que de proceder la acción, el fedatario tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad.

Invoco, en apoyo a dicha consideración, la tesis de jurisprudencia cuya modificación se solicita.

La lectura del criterio de referencia pone de manifiesto que en él se sostiene lo siguiente:

Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública, debe intervenir, necesariamente, el notario ante el cual se otorgó, pues tiene legitimación pasiva.

De la discusión que este Tribunal realizó en la sesión de 10 de octubre de 1996, con motivo de los proyectos formulados, por la Magistrada Gilda Rincón Orta, asunto que fue aplazado, surgieron los siguientes razonamientos:

I.- Los argumentos que sustentan la actual jurisprudencia son insuficientes para explicar, de manera absoluta, que en todos los casos en que se ejercite la acción de nulidad de una escritura pública, deba llamarse necesariamente al fedatario y, por lo tanto, que se esté en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario.

II.- Sin lugar a dudas, en el supuesto de que fuera procedente la acción de nulidad de escritura, ello traería como consecuencia la tildación en el protocolo del notario, respecto a la constitución de la garantía que se fincó en relación al inmueble que la actora dice haber adquirido por compraventa de la codemandada, empero, lo anterior no significa, desde luego, la nulidad de la escritura en cuanto al resto de la garantía hipotecaria.

III.- La tildación del protocolo derivada de que judicialmente se decretara la anulación de esa parte del contrato celebrado entre el deudor y el acreedor hipotecario, tampoco le significa perjuicio al fedatario, ni altera en nada su patrimonio ni le afecta en su persona, o su fama, o en la opinión pública que su conducta merezca, puesto que las circunstancias particulares que probarían la anulación parcial de la escritura, nunca fueron de su conocimiento, porque no son de aquellas de las que el fedatario normalmente tiene que cerciorarse para considerar que procede autorizar la escritura que formaliza el acto de las parte. Incluso tendría derecho al pago de sus servicios, ante la orden de modificación de garantía hipotecaria.

IV.- Tampoco se aprecia que de la intervención del notario que sancionó con su fe el acto jurídico, le pueda derivar responsabilidad, pues en relación con el asunto planteado en el juicio de garantías, el hecho de que una porción del inmueble hipotecado haya sido, en su caso, vendido por la sociedad codemandada a la actora, antes de la constitución de la hipoteca, es una situación que se repite, está fuera del contexto e circunstancia que el fedatario debe conocer, para que de ahí se le pueda atribuir a su conducta el carácter de dolosa o culposa y, por ende, que el notario fuere sujeto de responsabilidad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En las condiciones apuntadas, en opinión de los integrantes de este Tribunal, y salvo lo que sus Señorías tengan a bien decidir, la tesis de referencia, válida sin duda, cuando a la actividad del notario se le imputa en todo o en parte la causa de nulidad, resulta inadecuada para el asunto que motiva la solicitud de modificación, ya que en éste no se dan los supuestos para la integración del illiconorcio pasivo necesario, esto es, la existencia de una sola relación sustancial, que no se pueda rescindir sin afectar a las partes que en ella intervinieron.

De ahí surge la reflexión de que el texto actual de la tesis tiene una amplitud excesiva en cuanto a su radio de aplicación, y la modificación que se solicita es para que se reduzca la hipótesis a la que se refiere, a aquellos casos en que se demande la nulidad de una escritura, en la cual, la actividad del notario sea determinante en la constitución del acto que autoriza, porque los vicios que se atribuyen al acto debieron ser advertidos por el fedatario, o provienen directamente de su negligencia o dolo, de tal manera que deba ser oído para podersele afectar en su esfera jurídica, de manera civil, administrativa o penalmente.

En consecuencia, tomando como base los razonamientos expuesto con anterioridad, se pide la modificación de la tesis que se menciona en el presente escrito, conforme al trámite previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo y, asimismo, se solicita se ejerza la facultad de atracción a que se refieren los artículos 107, fracción V, Constitucional, y 182 de la Ley de Amparo".

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no era procedente ejercer la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo a que se refieren los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del D.F., por no hallarse satisfechos los requisitos de interés y trascendencia previstos en la fracción V del artículo 107 Constitucional, porque consideró que la atracción no puede fundarse exclusivamente, por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en un conflicto, en materia genérica del asunto, en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en cualquier afectación del orden público o del interés general, pues para ejercerla la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería estimar y valorar, discrecionalmente y de acuerdo con los intereses nacionales o colectivos, las características de cada asunto, a fin de determinar el impacto que en aquéllos produciría su decisión, asimismo dió respuesta

a las peticiones formuladas por los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del D.F.

Respecto de la petición a la modificación de la tesis de jurisprudencia y que argumentaba que podría actualizarse una causa de impedimento, sobre el particular la Corte manifestó que el hecho de que se pudiera actualizar una causa de impedimento, de ninguna manera se justificaría la facultad de atracción, pues en todo caso, de mediar una causa de impedimento, se debe plantear para que la misma se resuelva, pero que no era motivo suficiente para que propusiera la citada facultad para la resolución del asunto.

También consideró que no era suficiente para atraer a su conocimiento el asunto, la solicitud de la modificación de la jurisprudencia, argumentado que, de acuerdo con el criterio sostenido por la propia Corte, previamente debió resolverse el asunto de que se trata del cual emane la petición.

Por lo que se refirió a la petición del Colegiado, consistente en que se ejerciera la facultad de atracción en la ventaja que tuvieran los quejosos de que no se pospusiera la solución del asunto cuando de todas maneras al revisar los planteamientos en cuanto a la modificación de la jurisprudencia la Corte se tendría que interiorizar en la cuestión debatida, en este aspecto el alto Tribunal insistió en que previamente al solicitar la modificación de la jurisprudencia, debió resolverse el caso concreto que originó la petición, lo que tendría como finalidad el que no se posponga la solución del asunto, y además el argumento de la ventaja para las quejas de que no se pospusiera la solución del asunto, por sí solo, no podía dar lugar a la atracción, pues bastaría que en cualquier otro asunto se alegara dicho motivo para que la Primera Sala se viera obligada a resolverlo.

Mientras que al argumento del Tribunal Colegiado de Circuito, para que se ejerciera la facultad de atracción de que la jurisprudencia de la cual se solicitó su modificación constituye un punto de derecho que permite resolver con relación a ciertos casos semejantes, resolvió que no existía interés de la colectividad en que se precisaron los términos de una tesis y los argumentos expuestos de ninguna manera eran aptos para que se ejerciera la facultad de atracción, considerando que era improcedente la petición, resolviendo que no era factible atraer al conocimiento de la Corte el asunto planteado, dicha resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asunto número 2.

El siguiente asunto fue planteado el 30 de junio de 1997 por el Procurador General de la República, fundamentándose para ello en el artículo 107, fracción V, párrafo final, de la Constitución; 182, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la solicitud que hizo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ejercicio de la facultad de atracción, se avocara al conocimiento del juicio de amparo directo radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, expediente 2882/97, promovido por Haghbenck y Fraga, contra actos de la Décima Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., basándose en los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- El Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar, en el juicio promovido por Carlos Haghbenck y Fraga contra la sucesión testamentaria de Antonio Haghbenck y de la Lama y el Notario Público del D.F., Lic. Javier Correa Field, la nulidad del testamento del 26 de enero de 1991, por el que se designa como única y universal heredera a la Fundación Antonio Haghbenck y de la Lama, Institución de Asistencia Privada, dictó sentencia absolviendo a los demandados, resolución que fue confirmada en segunda instancia.

2.- El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, expediente DC119/95, concedió la protección federal a efecto de reponer el procedimiento para celebrar junta de peritos y pudiera ser repreguntado el perito tercero en discordia.

3.- El Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar, el 16 de febrero de 1996, dictó sentencia considerando que no había acreditado su acción y el actor y la Décima Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., confirmó la resolución.

4.- Carlos Haghenbeck y Fraga promovió nuevo juicio de amparo, el número DC5402/96, en el que se dictó resolución concediendo la protección federal para el efecto de que se estudiaran algunos agravios que se estimó que lo fueron así.

5.- La Décima Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., nuevamente confirmó la sentencia, considerando que no se habían acreditado los extremos de la acción.

6.- contra la sentencia mencionada en el punto anterior nuevamente la actora demandó la protección federal, habiéndose radicado el juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, bajo el expediente DC2882/97.

Dicha petición la basó en los siguientes razonamientos:

"Se considera que en este asunto existen características especiales, toda vez que en el mismo se deberá determinar sobre la impugnación al testamento, especificando si la capacidad del testador para esos fines debe estudiarse en el momento de testar o al momento de su fallecimiento, lo cual en su jurisdicción de legalidad ya no le es posible observarlo a ese Alto Tribunal, sino es como el caso en que se solicite, atrayendo el asunto correspondiente.

También se estima como característica especial el que la impugnación se formula contra una institución de Asistencia Privada, a la que se le dieron los bienes por parte del testador, instituciones que por sus características especiales y que por determinación de la ley que las rige se entienden de utilidad pública.

También pudiera determinarse como característica especial tanto la regulación específica de la demanda como las excepciones que la ley marca para declarar o no la validez de los documentos testamentarios, cuando los bienes son otorgados a las referidas instituciones de asistencia privada.

No deja de tomarse en consideración la cuantía de los bienes que integran el caudal hereditario y que aunado a las anteriores características,

también hacen que este juicio de amparo tenga características especiales, por lo que se solicita su atracción".

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó girar oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, para que remitiera los autos originales del ya referido juicio de garantías.

Una vez analizando los autos principales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no era procedente ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo a que se refirió el Procurador General de la República, por no hallarse satisfechos los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 107, fracción V, de la Constitución General de la República, basándose, al efecto, en los siguientes razonamientos y dando contestación a las proposiciones hechas valer.

A la primera proposición la Corte resolvió que en el caso de determinar sobre la impugnación al testamento, especificando si la capacidad del testador para esos fines debe estudiarse en el momento de testar o al momento inmediato previo de su fallecimiento.

Lo anterior lo consideró ineficaz para justificar que se ejerciera la facultad de atracción, basándose para ello en el artículo 1312 del Código Civil del D.F., que dice:

"Artículo 1312.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento".

Por lo tanto, existe disposición expresa que señala el momento al que debe atender, para juzgar de la capacidad del testador, era incontrovertible que la proposición que se hizo en la solicitud era ineficaz para considerar que el asunto

revestía características especiales, que justificaran el ejercicio de la facultad de atracción.

Respecto de la segunda proposición, para que se ejerciera la facultad de atracción, que se hizo consistir en que se estimaba como característica especial el que la impugnación se formuló contra una institución de asistencia privada, institución que por sus características especiales y por determinación de la ley que las rige se entienden de utilidad pública.

La proposición precisada, en ninguna forma podía justificar el ejercicio de la facultad de atracción, pues de aceptarse se llegaría al absurdo de considerar que todos los asuntos que de una u otra manera afecten a las instituciones de asistencia privada deban ser conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que sólo inciden en el patrimonio o derechos de tal institución y no en detrimento de la sociedad, ni se trata de aspectos de interés público tutelado por alguna disposición legal que así lo determine.

A la tercera proposición, la Corte la consideró también ineficaz, pues la regulación tanto de la demanda como de las excepciones que marca la ley, es común a todos los juicios ordinarios, sin que en el caso del análisis integral de la cuestión planteada, pudiera desprenderse alguna razón de índole especial que justificara la intervención de la Corte.

A la última proposición, para que se ejerciera la facultad de atracción, tomando en consideración la cuantía de los bienes que integran el caudal hereditario que lo hacía considerarse de características especiales, al efecto la Corte consideró que dicho argumento de ninguna manera era apto para que se ejerciera la facultad de atracción, porque la cuantía el asunto no es un parámetro que pueda fundar la intervención de la Corte para conocer de un juicio, máxime si se considera que la

finalidad del legislador fue la de suprimir el criterio de la cuantía del negocio para definir la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, resolviendo que la petición formulada por el Procurador General de la República, para que se ejerciera la facultad de atracción, era infundada, habiendo resuelto que no había lugar para ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo propuesto. Dicha sentencia fue aprobada por unanimidad de votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asunto número 3.

La petición que se presentó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el 9 de octubre de 1997, narrando los siguientes:

Antecedentes:

Por escrito presentado el 13 de mayo de 1997, Inmobiliaria Plaza Querétaro, S.A. de C.V., Fraccionadora La Romita, S.A. de C.V., y otros, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades que indicaron en ese juicio de garantías, y por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro.

Al efecto, señalaron como autoridades responsables y les atribuyeron los actos reclamados que consideraron violatorios de garantías individuales las siguientes:

1. Notario público 10 de la Ciudad de Querétaro y el Banco Mexicano, S.A., en su carácter de fiduciario en el fideicomiso cuyo procedimiento de ejecución se cuestionó en el juicio de garantías, argumentado que dichas personas morales las consideraban como autoridades responsables, y respecto al Notario Público mencionaron que:

“El artículo 1º de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, establece lo siguiente: ‘El servicio notarial en el Estado de Querétaro es una función pública administrativa que corresponde al poder ejecutivo, cuyo ejercicio se encomienda a profesionales del derecho, en virtud del nombramiento del notario que para tal efecto les otorga el titular del propio poder’.

Considerando los quejosos que se advertía con toda claridad que la función notarial era una función de autoridad, en concreto del titular del Ejecutivo del Estado,

quien lo ejerce por conducto de Licenciados en Derecho, a quienes otorga los nombramientos respectivos.

En cuanto al banco señalado como fiduciario, señalaron en lo conducente lo siguiente:

El artículo 83 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a las partes que intervienen en la constitución de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones, convenir en forma expresa el procedimiento para la ejecución de los mismos, a falta de convenio sobre el particular, el propio precepto señala que se aplicará el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos del artículo 341 de la petición del fiduciario. Considerando que los preceptos ya indicados facultan a los particulares que son parte en un fideicomiso en forma ilimitada a establecer la norma individualizada que rija el procedimiento de ejecución de fideicomiso y, en el caso concreto, al banco fiduciario lo consideraban que por ministerio de ley realiza actos dotados de imperio, que evidentemente vinculan a las partes que interviene en el procedimiento de ejecución, esto es, les atribuyeron actos que los quejosos consideraron estaban investidos como actos de autoridades.

Entonces y de acuerdo con el procedimiento de ejecución que impugnaron en el juicio de garantías, al fiduciario le correspondió notificar a los quejosos (fideicomitentes), mediante notario, el inicio del procedimiento para la ejecución del fideicomiso y hacerles saber que el fiduciario les recibiría pruebas o bien que acreditaran que dieron cumplimiento a las obligaciones garantizadas y, en el caso de verificarse el incumplimiento, se procedería a la venta de los bienes propiedad de los quejosos y que sirvieron como garantía en el fideicomiso indicado.

En esencia los quejosos mediante su juicio de garantías, impugnaban el artículo 83 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 341 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, por considerar que los mismos eran inconstitucionales, señalando como autoridades responsables; además de las ya citadas a las siguientes:

1. Congreso de la Unión.
2. Presidente de la República.
3. Secretario de Gobernación.
4. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
5. Secretario de Comercio y Fomento Industrial.
6. Secretario de Trabajo y Previsión Social.
7. Director del Diario Oficial de la Federación.
8. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

2.- Por su parte, el Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Segundo Circuito, una vez realizados los trámites necesarios, consideró en su sentencia de amparo que no existía acto de aplicación de los artículos ya citados anteriormente, resolvió que el amparo promovido por los quejosos era improcedente. Por las mismas razones la demanda de garantías era improcedente con relación a los actos de procedimiento de ejecución del fideicomiso, considerando que se trataban de actos de particulares, por lo que consideró procedente desechar de plano la demanda de garantías por notoriamente improcedente.

3.- No estando conforme con la resolución del Juez de Distrito, las quejas interpusieron recurso de revisión, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

4.- Para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción el Segundo Tribunal Colegiado se basó en los siguientes

Argumentos.

"Se considera que de los argumentos contenidos en el auto recurrido y en los motivos de inconformidad que contra el mismo se formularon, se advierte que la cuestión a dilucidar en la revisión radica en determinar si la institución fiduciaria Banco Mexicano, S.A., tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por añadidura, si el procedimiento convencional de ejecución, cuya realización se le atribuye, constituye o no el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales. Luego, si este cuerpo Colegiado se abocara al examen del caso y llegare a la determinación de que los agravios fueran infundados, y como consecuencia de ello, confirmar el auto recurrido, esto implicaría contravenir la tendencia del legislador a través de las diversas reformas que sobre el tema de la facultad de atracción se han suscitado y que ha sido, como el propio Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado, la de ampliar esa facultad inicialmente llamada discrecional, hasta llegar a la actual llamada de atracción, cuenta habida que bajo aquella perspectiva, es claro que este asunto, en el que se plantea un problema de inconstitucionalidad de leyes, por estar fuera del ámbito competencial de nuestro máximo Tribunal del país, escaparía a su conocimiento y, de esta forma, se le vedaría la posibilidad de que sea él mismo el que pondere si el negocio que nos ocupa, por su importancia y trascendencia se aparta de los demás asuntos de su género y requiere la conveniencia de que, mediante el ejercicio de dicha facultad, se avoque a su conocimiento.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de nuestra Constitución Política, considera que lo procedente es solicitar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en caso de considerar que en el presente asunto se actualizan las exigencias que para tal efecto establece dicha disposición, ejerza la facultad de atracción traída a colación; en consecuencia y a fin de que el máximo Tribunal del país, esté en condiciones de analizar la petición planteada, remítansele el toca en que se actúa y los autos del cuaderno auxiliar número A 111/97, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro."

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que si el Tribunal Colegiado estima que el problema trasciende a la determinación de si los preceptos 83 de la Ley de Instituciones de Crédito y 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contemplar la posibilidad de que las partes, en un fideicomiso de garantía prendaria pacten un procedimiento de ejecución a su libre albedrío, es o no violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta consideración, por sí sola, era infundada para tratar de demostrar que se trataba

de un asunto trascendente para que se pudiera ejercer la facultad de atracción; por una parte, porque la resolución que se impugnó, tenía la naturaleza jurídica de un desechamiento común de una demanda de garantías, por considerar el juzgador federal que había una causa manifiesta e indudable de improcedencia, que consistía en que no se demostró que se hayan aplicado los preceptos ya señalados por una autoridad, al tratarse de actos de particulares; y, por la otra, la sola circunstancia de que el fondo del asunto se refirió a la impugnación de la constitucionalidad de los artículos 83 de la Ley de Instituciones de Crédito y 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no acreditó de modo alguno la trascendencia del asunto, tomando en consideración que ante los jueces de Distrito se presentan infinidad de demandas de amparo, en las que se reclaman la inconstitucionalidad de diversos ordenamientos jurídicos.

También el Tribunal Colegiado adujo que la trascendencia del asunto, derivaba además, en determinar si la institución fiduciaria Banco Mexicano, S.A., tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por ende, si el procedimiento convencional de ejecución, cuya realización se le atribuyó constituía o no el primer acto de aplicación de una ley.

Al respecto, la Primera Sala de la Corte, consideró que el anterior argumento era infundado, en virtud de que resultaba inexacto que la sola circunstancia de que se tenga que dilucidar si, en el caso, el Banco de México, S.A., era o no autoridad para la procedencia del juicio de amparo, se trataba de una cuestión trascendente que tuviera que ser resuelta por la Sala, porque era evidente que se tema, por sí solo, no demostraba que era un asunto que por sus características de interés y trascendencia se ubicara como un caso de excepción, para que se ejerciera la facultad de atracción.

Respecto del argumento hecho valer por el Tribunal Colegiado, relativo que en el caso de que se concretara al examen de la revisión y llegara a la determinación de

que los agravios resultaran infundados y, como consecuencia de ello, se procediera a confirmar el auto que fue recurrido, lo que implicaría contravenir la intención del legislador plasmada a través de las diversas reformas que sobre el tema de la facultad de atracción se han suscitado que ha sido, como el propio Tribunal Pleno lo ha considerado, la de ampliar esa facultad, inicialmente llamada discrecional, hasta llegar a la actual denominada de atracción, era claro que el asunto en el que se planteó un problema de inconstitucionalidad de leyes, por estar fuera del ámbito del mismo Tribunal del país, escaparía al conocimiento de la Corte y, de esa manera, se le vedaría la posibilidad de que fuera él mismo quien ponderara si el asunto en comento por su importancia y trascendencia se apartaba de los demás asuntos de su género y requiriera la conveniencia de que, mediante el ejercicio de dicha facultad, se abocara a su conocimiento.

Al anterior argumento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera infundado, en virtud de que en el supuesto de que el Tribunal Colegiado declarara infundados los agravios, la consecuencia jurídica consistiría en que quedara firme el desechamiento de la demanda de garantías, sin que tuviera trascendencia alguna que en la demanda de amparo se hubieran planteado la inconstitucionalidad de los preceptos citados y que por virtud de tal resolución no procedía analizar el fondo del asunto, habida cuenta que era evidente que la técnica del juicio de amparo establece que para que se pueda estudiar el problema de inconstitucionalidad de leyes, tiene como presupuesto que el juicio de amparo sea procedente.

De tal manera que si el Tribunal Colegiado no esgrimió argumentos que sustentaran que el asunto reunía características especiales que demostraran su trascendencia e interés para que se ejerciera la facultad de atracción, sin que fuera suficiente para acreditar ese extremo que se tenga que decidir si la institución bancaria tiene el carácter de autoridad para la procedencia del juicio de amparo; ni la

Sala advirtió que por algún motivo el asunto reunía los requisitos necesarios para justificar el ejercicio de la facultad de atracción, por lo tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no era procedente ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 3114/97, promovido por Inmobiliaria Plaza Querétaro, S.A. de C.V. y otros, ordenando que los autos fueran devueltos a su lugar de origen.

Dicha resolución fue dictada por unanimidad de 5 votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

Primera.

La facultad de atracción que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una potestad discrecional, pero no por ello arbitraria o caprichosa.

Segunda.

No existe una definición de "interés y trascendencia" a nivel constitucional o legal para justificar el ejercicio de la facultad de atracción.

Tercera.

Las razones que pueden justificar el ejercicio de la facultad de atracción en amparos indirectos sujetos al recurso de revisión no pueden darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos, ya que dicha facultad únicamente puede darse en aquellos casos que revistan una connotación excepcional.

Cuarta.

Los conceptos de "interés", "trascendencia" y "características especiales", que están contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son de índole jurídica, sin importar la cuantía, penalidad o el interés económico de los asuntos planteados.

Quinta.

En amparos civiles indirectos en que se haya interpuesto un recurso de revisión, en contra de una resolución o alguna sentencia, y que se haya propuesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga uso de la facultad de atracción para resolverlo, es poco probable que la misma sea ejercitada, ya que en la mayoría de los casos la Corte resuelve que son improcedentes las peticiones que le formulan.

Sexta.

En la realidad, cuando un asunto es planteado por un Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República, para que la Corte ejercite la facultad de atracción para que sea resuelto, en la mayoría de los casos lo único que se consigue es que la substanciación y resolución de los asuntos se retarden en forma considerable.

Séptima.

Considero que la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente puede ser ejercida cuando un asunto presente temas jurídicos relevantes, novedosos y complejos, de tal suerte que de la resolución de esos juicios de amparo se desprendan nuevas orientaciones para la resolución de casos similares.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel
Teoría General del Derecho Administrativo
México 1987
- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel Genaro David
Ley de Amparo
México 1984
- Arellano García, Carlos
Práctica Forense del Juicio de Amparo
México 1997
- Briseño Sierra, Humberto
Teoría y Técnica del Amparo, Tomos I y II
México 1966
- Burgoa Orihuela, Ignacio
Derecho Constitucional
México 1995
- Burgoa Orihuela, Ignacio
El Juicio de Amparo
México 1998
- Comisión Federal de Electricidad
El Faro. Gaceta Jurídica.
México, 1991.
- Chávez Castillo, Raúl
El Juicio de Amparo
México 1997
- Diario de Debates en la Cámara de Diputados
del 28 de abril de 1987, para reformar el artículo
107 Constitucional
- Díez Quintana, Juan Antonio
181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo
México 1997

- Góngora Pimentel, Genaro
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo
México 1997
- Góngora Pimentel, Genaro y Ma. Guadalupe Saucedo Zavala
Ley de Amparo. Tomos I y II
México 1998
- Moreno, Daniel
Derecho Constitucional Mexicano
México 1987.
- Ovalle Favela, José
Derecho Procesal Civil
México 1990
- Parada Gay, Francisco
Breve Reseña Histórica de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 1940
- Suprema Corte de Justicia de la Nación
Manual del Juicio de Amparo
México 1997
- Tena Ramírez, Felipe
Leyes Fundamentales de México
México 1980
- Suprema Corte de Justicia de la Nación
Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 1998
- U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico. Tomo VIII
México 1984

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987

INTERNET

- Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección: <http://www.scjn.gob.mx>